RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1/2011

RECURRENTE: PARTIDO PRIMERO

COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA

ÁVILA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Primero Coahuila, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral para controvertir el acuerdo CG376/2010 emitido el veintisiete de octubre de dos mil diez; y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes:** De lo narrado por el apelante y de las constancias de autos se deduce lo siguiente:
- a) El veintitrés de septiembre de dos mil diez, mediante oficio número IEPCC/P/1434/2010, el Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila solicitó al Instituto Federal Electoral que "... se giren las instrucciones necesarias a fin de suspender la propaganda gubernamental para radio y televisión en las fechas del 04 de enero al 03 de julio de 2011 y para propaganda institucional del 01 de noviembre de 2010 al 03 de julio de 2011".

b) El veintisiete de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG376/2010 por el que se da respuesta a la petición antes descrita en los términos siguientes:

"PRIMERO. No ha lugar a resolver de conformidad la petición del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto de que se giren las instrucciones necesarias a fin de suspender la propaganda gubernamental para radio y televisión en las fechas del 04 de enero al 03 de julio de 2011 y para propaganda institucional del 01 de noviembre de 2010 al 03 de julio de 2011."

- c) El primero de noviembre de dos mil diez dio inicio el proceso electoral en el Estado de Coahuila para la elección de Gobernador y Diputados locales.
- **d)** El veintidós de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG376/2010.
- e) El veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Partido Primero Coahuila solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila le informara sobre las medidas tomadas, tanto por dicho Instituto como por el Instituto Federal Electoral, para garantizar la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprenden las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial de dicha entidad.
- f) El veintitrés de diciembre del mismo año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral local informó al Partido Primero Coahuila, entre otras cuestiones, del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG376/2010.
- II. Medio de impugnación. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Partido Primero Coahuila interpuso recurso de apelación en

contra del acuerdo CG376/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de octubre de dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del mismo año.

La demanda de recurso de apelación se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el que a su vez la remitió al Instituto Federal Electoral mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez. La demanda fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la autoridad electoral federal administrativa el día treinta siguiente.

- III. Tramitación y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/3272/2011, de tres de enero de dos mil once, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Primero Coahuila. Asimismo la responsable envió, entre otros documentos, original de la demanda presentada por el actor, copia certificada de la resolución impugnada y el respectivo informe circunstanciado.
- IV. Tercero interesado. Durante la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicitación por estrados de fecha dos de enero del año en curso, que consta en autos del expediente en que se actúa.
- V. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo del tres de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, María del Carmen Alanis Figueroa, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de once de enero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra del acuerdo CG376/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de octubre de dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se estudia la procedencia del recurso de apelación, respecto de la oportunidad de su planteamiento, como lo hace valer la autoridad recurrida.

Esta Sala Superior estima que el recurso de apelación que nos ocupa es improcedente por haberse presentado la demanda extemporáneamente, en atención a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos numerales establecen que los medios de impugnación son improcedentes y ameritan ser desechados de plano cuando su inviabilidad resulte de alguna de las disposiciones de la propia ley. Asimismo, señalan que son improcedentes los medios impugnativos, entre otros supuestos, si se promueven fuera de los plazos establecidos en la ley para ese efecto. En el caso del recurso de apelación, dicho plazo es de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución combatido, salvo que se trate de un recurso de apelación interpuesto en contra del informe previsto en el artículo 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la materia, que no es el caso.

En la especie, el partido inconforme pretende impugnar el Acuerdo CG376/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diez, por virtud del cual dicho órgano determinó que "no ha lugar a resolver de conformidad la petición del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto de que se giren las instrucciones necesarias a fin de suspender la propaganda gubernamental para radio y televisión en las fechas del 04 de enero al 03 de julio de 2011 y para propaganda institucional del 01 de noviembre de 2010 al 03 de julio de 2011".

Sin embargo, dicha impugnación no se formuló dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, como se evidencia a continuación.

El acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintidós de noviembre de dos mil diez, según consta en la copia del ejemplar respectivo que obra en el expediente en que se resuelve.

Sobre la base de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la publicación anterior surtió efectos de notificación al día siguiente de haberse realizado, es decir el veintitrés de noviembre de dos mil diez.

En el caso, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la referida ley, que el proceso electoral en el Estado de Coahuila para la elección de Gobernador y Diputados locales inició el primero de noviembre de dos mil diez.

Además, el acuerdo CG376/2010 se refiere a cuestiones relacionadas directamente con ese proceso electoral local, tal y como se aprecia en los considerandos 11 y 17 que a la letra señalan:

"11. Que en relación con la petición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de <u>ordenar la suspensión</u> de la propaganda gubernamental en radio y televisión desde el <u>inicio del periodo de precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral</u>, es decir, del día el cuatro de enero al el tres de julio de dos mil once, deben tenerse en cuenta las disposiciones que refieren los siguientes puntos considerativos.

[...]

17. Que en lo tocante a la solicitud de <u>suspender lo que el</u> <u>organismo peticionario denomina "propaganda institucional" de los partidos políticos durante el proceso electoral local, debe tenerse en cuenta lo expuesto en los siguientes puntos considerativos para determinar la viabilidad de tal pretensión."</u>

Por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso de apelación debe computarse en términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En

consecuencia, el plazo para impugnar el acuerdo en cuestión transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil diez.

Ahora bien, en la hoja de presentación del escrito impugnativo consta el sello en el cual se asienta la fecha de su recepción, la cual aconteció el veintisiete de diciembre de dos mil diez, esto es, mucho tiempo después de haberse agotado el plazo de impugnación señalado, lo cual evidencia la extemporaneidad de la presentación del recurso.

En este orden de ideas, al surtirse la causal de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la impugnación intentada en contra del Acuerdo **CG376/2010**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la impugnación intentada por el Partido Primero Coahuila, en contra del Acuerdo CG376/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese por correo certificado al partido actor en el domicilio que tiene señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA RAMOS

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO